



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Enero once (11) del dos mil veinticuatro (2024).

**DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE
HECHO.**

Demandante: WILLIAN GABRIEL HERRERA OSORIO.

**Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE CARMEN
MILENA URIANA ARPUSHANA.**

Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00491-00

Asunto: INADMISION.

Vista la nota secretarial que antecede, entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, Ley 54 de 1990; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

-En el acápite de pruebas testimoniales no se indica sobre qué hechos puntualmente van a declarar los testigos solicitados. Art. 82-6 212 del CGP.

-No es claro el tipo de proceso que se pretende iniciar, como quiera que en los generales de la demanda se indica que se presenta "DEMANDA DE DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y DISTRIBUCION DE LA HERENCIA".

-El poder es insuficiente, el cual es otorgado por el señor WILLIAM GABRIEL HERRERA OSORIO en representación de sus menores hijos CAROLAY MICHEL E ISAAC GABRIEL HERRERA URIANA, quienes fungen como demandados en el presente proceso.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

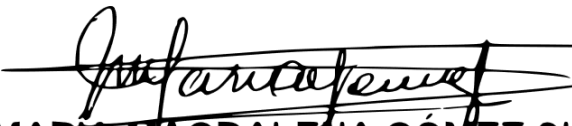
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida por el señor **WILLIAN GABRIEL HERRERA OSORIO**, por medio de apoderado judicial, en contra de herederos determinados e indeterminados por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la

demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito